Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA K

55879/2014

ABERASTEGUI, DORA NELLY c/ YOUNG, MARIA CRISTINA Y OTRO

s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de junio de 2015.- MS

**AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:** 

I. Contra el pronunciamiento obrante a fs. 84/86, apela la

demandada quien expresa agravios a fs. 92/94, cuyo traslado fuera

contestado a fs. 98/99. Por su parte, el Sr. Defensor de Menores e

Incapaces limita su intervención estrictamente a tutelar los intereses de

los menores de edad que pudieren existir en el inmueble (cfr. fs. 60),

solicitando nueva vista para una vez decidido este recurso de apelación

(cfr. dictamen de fs. 104).

Se queja la demandada de lo sentenciado por el juez de

grado en cuanto hace lugar a la demanda de desalojo. Sostiene que la

actora no ha acreditado la existencia de un contrato de locación escrito

respecto de la finca de la calle Marcelo T. de Alvear 1665, piso 7°,

departamento "E" de esta Ciudad Autónoma, que se encuentra en

posesión de la cosa desde hace más de veinte años, que tal calidad (de

poseedora) se ha desconocido en la sentencia de grado, que no se ha

ordenado la prueba que ofreciera al efecto y que ocupa la finca junto a su

hijo que sufre una discapacidad, su hija y dos nietas menores de edad.

II. La actora interpuso demanda de desalojo con fundamento

en la falta de pago y vencimiento de contrato contra María Cristina Young

y eventuales subinquilinos y/u ocupantes, manifestando también que

había extraviado el instrumento que databa de muchos años atrás (cfr. fs.

16).

A su turno, la demandada contesta la acción negando

genéricamente los hechos expuestos por su contraria. Expresó, además,

su condición de poseedora desde el año 1979, habitando la finca desde

entonces. Adjunta documentación para abonar su domicilio, frente a lo

Fecha de firma: 23/06/2015

Firmado por: JUECES DE CAMARA

Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA

que la actora adunó el certificado actualizado del estado de dominio de la

finca de marras (cfr. fs. 57/58), extremo consentido por su contraria.

Dado el trámite sumarísimo impreso a la causa, se celebró

la audiencia preliminar (cfr. acta de fs. 81), proveyéndose la prueba

documental e intimando a la demandada acompañar el contrato de

locación, sobre la que se expidió negativamente a fs. 82. Cumplido ello,

el magistrado interviniente hizo lugar a la demanda y condenó a la

accionada, subinquilinos y/u ocupantes a desalojar el inmueble en

cuestión en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento, con

costas.

III. Insiste la demandada en sus agravios con su condición

de poseedora de la finca de marras, en el entendimiento de que puede de

este modo resistir esta acción de desalojo.

También vierte sus quejas en relación a la inexistencia de

contrato escrito, así como de considerar que en este estado que el

certificado de dominio acompañado por la actora es improcedente.

A partir del fallo plenario "Monti c/ Palacio Buzzoni" del 15 de

septiembre de 1960 (pub. La Ley 101 pág. 932/933), se estableció que no

basta que el demandado invoque la condición de poseedor para que el

desalojo no prospere y a su vez se ha entendido reiteradamente, que si

aporta elementos que "prima facie" acrediten la verosimilitud de su

alegación el desalojo no procede. Esta corriente jurisprudencial tiene su

fundamento en que la pretensión de desalojo se da contra el locatario, el

sublocatario, el tenedor precario, el intruso y todo otro ocupante cuyo

deber de restituir sea exigible, vale decir, contra quienes son tenedores

porque reconocen en otro la titularidad del dominio (arts. 2640 y sig. del

Código Civil), pero no contra quien posee "animus domini" (art. 2351 del

Código Civil) (CNCiv. Sala F "Guena Juan Manuel c/ Ocupantes de Palpa

2944 s/ desalojo – intrusos" del 13 de febrero de 2006. elDial AA328D; id.

Sala "G" octubre 22/92 "Bocos Daniel Edgardo y otros c/ Di Iorio, Lydia

Rosa s/ desalojo; id. Sala "C" diciembre 23/96 "Nayar Rolando Carlos y

otros c/ Ocupantes Yufre 255/57 s/ desalojo).

Fecha de firma: 23/06/2015

Firmado por: JUECES DE CAMARA Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

Ahora bien, cabe señalar que no es el presente juicio de

desalojo el ámbito donde pueden plantearse y debatirse cuestiones que

exceden su objeto, como es lo relativo a la supuesta posesión que invoca

la apelante.

Es por ello que tal cuestión, excede ciertamente el trámite

del presente proceso de desalojo y deberá ser ponderada -en su caso-

en la vía y forma respectivas. De modo tal que, como defensa expresada

en los agravios contra la sentencia que ordena restituir la cosa, será

desestimada.

IV. Tampoco puede en este estado discutirse sobre la

prueba que no se ha producido en la instancia de grado, o la correcta

denominación de la demandada, ambas cuestiones que han sido materia

de decisión en providencias que se encuentran firmes. En otros términos,

se ha consentido la agregación de la documental aportada por la actora,

que se compadece con el título de propiedad adunado en la demanda y,

frente a ello, los agravios relativos a la producción de prueba carecen de

entidad para ser merituados en esta instancia.

Por lo demás, obsérvese que, no obstante expresar que

desde hace 20 años la familia ocupa el inmueble, no desconocen la

calidad de usufructuaria que detenta la accionante -lo que así también

surge del certificado de dominio de fs. 56/57-, sin perjuicio de señalar -

una vez más- que cualquier otra cuestión relativa a la posesión que

invoca habrá de ser ventilada en el respectivo proceso que, en su caso,

deberá tramitarse por la vía y forma que corresponda.

Por ello, deben rechazarse los agravios vertidos.

V. Finalmente, en lo que respecta a la existencia de menores

y personas con capacidades diferentes en la finca, deberá oportunamente

el Sr. Juez de grado ordenar las medidas que entienda corresponda a fin de resguardar eficazmente sus derechos.

> consideraciones. Por tales el Tribunal, **RESUELVE:**

Confirmar el pronunciamiento de fs. 84/86. Las costas de Alzada se

imponen a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo y art. 69 del

Fecha de firma: 23/06/2015

Firmado por: JUECES DE CAMARA Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LIDIA BEATRIZ HERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Código Procesal) en razón del principio objetivo de la derrota del que no se encuentra mérito para apartarse en este estado.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.OSCAR B.HERNÁNDEZ-CARLOS J.AMEAL-LIDIA A.DOMINGUEZ-JAVIER SANTAMARIA (SEC.).ES COPIA.

Fecha de firma: 23/06/2015

Firmado por: JUECES DE CAMARA Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LIDIA BEATRIZ HERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ, JUEZ DE CAMARA